

rutas alimentadoras no les sirvan porque pasan muy lejos de su vivienda o simplemente no dan la suficiente cobertura y lo más triste del cuento es que no tienen la capacidad económica para tomar un taxi.

Se reitera que la exigencia de suscribir un contrato previo a la prestación del servicio es lo que vulnera la libre competencia, favorece los monopolios y a los grandes transportadores y facilita la corrupción de los agentes de tránsito que conocen muy bien la norma y en forma permanente paran las camionetas blancas para verificar su cumplimiento o exigir dadas y coimas o mandar el vehículo a patios.

### **III. PRETENSIONES**

Que ese Tribunal a través de su magistrado ponente, ordene la suspensión provisional del Decreto 431 de 2017 mientras el Ministerio del Transporte en un plazo perentorio profiere una nueva disposición en la cual no se vulnere ni se restrinja el derecho colectivo de la libre competencia y permita que el servicio público especial de transporte terrestre pueda recoger pasajeros en las terminales de transportes y en las diferentes estaciones de Transmilenio para suplir las deficiencias actuales de las grandes transportadores cuyas rutas alimentadoras son insuficientes y no cubren todas las necesidades de sus usuarios.

### **IV. PRUEBAS**

El Decreto 431 de 2017 y las demás que el honorable magistrado ponente estime pertinentes.

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991, Artículo 88.
- Ley 472 de 1998.
- Decreto 431 de 2017
- Reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

### **VI. ANEXOS**

Los que se requieran en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- Lista de los accionantes con sus nombres, apellidos, dirección y No. Del documento de identidad

### **VII. NOTIFICACIONES**

- Los accionantes recibirán notificaciones en organizacionsaga2019@gmail.com y/o en la siguiente dirección de correo electrónico Calle 65 a No 16 – 30 Of 207. Teléfono (1)7033005- Móvil: 300-4141258 316-3741600
- El accionado recibirá notificaciones en Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia) y Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Del señor Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00927-00  
**Demandantes:** PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

**1º)** De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en el folio 1º del cuaderno de medida cautelar, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

**2º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy. 01 NOV. 2019

La (s) Secretana (o) OMIV